Firmado digitalmente por SU LAY Cynthia Cheenyi FAU 20477906461 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 2020/02/05 18:15:25-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 05 de febrero de 2020

# INFORME TECNICO N° 000200-2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : La aplicación de los plazos prescriptorios del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 a los supuestos en que el servidor del régimen del Decreto Legislativo N° 1057 haya cometido faltas antes del 14 de setiembre de 2014

Referencia : a) Oficio N° 43-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST
b) Oficio N° 50-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/AO-UGRH-ST

---

## I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural consulta a SERVIR sobre la aplicación de los plazos prescriptorios del procedimiento administrativo disciplinario iniciado a un servidor CAS en fecha posterior al 14 de septiembre de 2014 por hechos anteriores a dicha fecha.

## II. Análisis

### Competencias de SERVIR

2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.

2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

### Sobre la naturaleza jurídica de los plazos de prescripción en el procedimiento administrativo disciplinario

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **ZBLDOUM**

2.4 En principio, resulta oportuno remitiremos a lo señalado en el Informe Técnico N° 661-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, en el cual se precisa la naturaleza de regla sustantiva de los plazos de prescripción, indicándose -concretamente- lo siguiente:

> *"3.1 Las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la LSC [Ley del Servicio Civil], se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, siendo de aplicación común a todos los servidores y exservidores de los regímenes regulados bajo los Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057.*
>
> *3.2 De acuerdo al numeral 21 del precedente de observancia obligatoria del Tribunal del Servicio Civil contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la LSC debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva [Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC].*
>
> *3.3 Para la determinación de los plazos de prescripción dentro del procedimiento disciplinario deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria. Sin perjuicio de ello, en caso las disposiciones posteriores resulten más favorables al servidor civil, estas producen efecto retroactivo, conforme al principio de irretroactividad recogido en el numera 5 del artículo 246 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General[1]."*

2.5 Por consiguiente, para la determinación del plazo de prescripción dentro del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD), en tanto norma sustantiva, deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinario (sean de los Decreto Legislativo N° 276 y 728, y Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública), o caso contrario aplicar la norma posterior si es más favorable para el infractor, como los plazos de prescripción señalados en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil[2] (en adelante, LSC).

---

[1] Actualmente en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:
*"5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionador, salvo que las posteriores le sean favorables.*
*Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen el presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición."*

[2] Artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:
*"Artículo 94. Prescripción*
*La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.*
*La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.*
*Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción."*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **ZBLDOUM**

**Sobre la aplicación de la excepción al principio de irretroactividad para las faltas cometidas antes del 14 de setiembre de 2014 para servidores del régimen del Decreto Legislativo N° 1057**

2.6 Teniendo en cuenta lo expuesto en el acápite precedente, a efectos de dilucidar el plazo de prescripción aplicable a los PADs instaurados a servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 – CAS por hechos cometidos antes de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la LSC, resulta útil -previamente- verificar cuál era el marco normativo que regulaba la figura de la prescripción en los procedimientos disciplinarios antes del 14 de setiembre de 2014.

2.7 Así pues, antes de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la LSC, el marco normativo que regulaba la potestad disciplinaria de las entidades públicas respecto de los servidores CAS era el contenido en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, LCEFP) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-PCM (en adelante, Reglamento de la LCEFP).

2.8 Ahora bien, es de señalar que en el procedimiento sancionador regulado por la LCEFP la única regulación relacionada a plazos de prescripción era la contenida en el artículo 17° del Reglamento de la LCEFP[3], la cual precisaba lo siguiente: *"(…) el plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabiliza a partir de la fecha en que se cometió la última infracción (…)"* [4].

De lo anterior, se puede apreciar que dicho régimen sancionador ha regulado el plazo de prescripción para el inicio del PAD.

2.9 En ese sentido, se puede apreciar que en el régimen sancionador regulado por la LCEFP no se reguló un plazo de prescripción para el procedimiento. Sin embargo, ante dicha situación, no resultaría admisible concluir en la imprescriptibilidad de los procedimientos instaurados contra servidores CAS por hechos cometidos antes de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la LSC, pues ello devendría en una flagrante afectación del principio de seguridad jurídica[5] en perjuicio de dichos servidores, ya que permitiría la existencia de procedimientos disciplinarios

[3] Derogado posteriormente por el literal g) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en virtud del cual se dispuso: *"g) Derógase los artículos 4, los Títulos I, II, III y IV del Decreto Supremo 033-2005-PCM que aprueba el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública."*

[4] Es conveniente precisar que de no existir actualmente la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, debido a su desactivación por la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, se desprende que el plazo de prescripción se computaría a partir de la última oportunidad que hubiera tenido dicha comisión de conocer la falta o infracción, esto es, a partir del 13 de septiembre de 2014.

[5] **Fundamento Jurídico 3 de los Expedietes Acumulados N° 001/003-2003-AI/TC:**
*"En el Expediente N° 016-2002-AI/TC, el Tribunal [Constitucional] consideró que la seguridad jurídica es un principio consustancial al Estado constitucional de derecho, implícitamente reconocido en la Constitución. Se trata de un valor superior contenido en el espíritu garantista de la Carta Fundamental, que se proyecta hacia todo el ordenamiento jurídico y busca asegurar al individuo una expectativa razonablemente fundada respecto de cuál será la actuación de los poderes públicos y, en general, de toda la colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del Derecho y la legalidad."*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **ZBLDOUM**

que se prolongasen injustificadamente sin pronunciamiento definitivo por mera inacción de la administración[6].

2.10 Sin perjuicio de lo anterior, es conveniente señalar que actualmente, en el marco del régimen disciplinario de la LSC (vigente desde el 14 de setiembre de 2014 y aplicable a todos los servidores indistintamente de su régimen laboral de vinculación), el artículo 94° de la LSC concordante con el numeral 10.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"*, señala que *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (…)* ***En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año****."*

2.11 Siendo ello así, correspondería aplicar la excepción al principio de irretroactividad regulado en el numeral 5° del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), en virtud del cual: *"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar,* ***salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción****, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición."*

2.12 Por lo tanto, para los procedimientos administrativos disciplinarios iniciados contra personal bajo el régimen CAS posteriores al 14 de setiembre de 2014 y por hechos acontecidos antes de la entrada en vigencia del régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil, corresponderá aplicar el plazo de prescripción durante el PAD que es un (1) año desde la notificación del acto de inicio del procedimiento hasta la emisión de la resolución que pone fin a este.

## III. Conclusiones

3.1. SERVIR ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el plazo de prescripción de la potestad disciplinaria en la Ley del Servicio Civil y el principio de irretroactividad en el Informe Técnico N° 661-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), al cual nos remitimos y ratificamos en todos sus extremos.

3.2. Antes de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la LSC, el marco normativo que regulaba la potestad disciplinaria de las entidades públicas respecto de los servidores CAS era el contenido en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-PCM. Sin embargo, en el régimen sancionador regulado por la LCEFP no se reguló un plazo de prescripción para el procedimiento.

[6] Ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 232.2 de la LPAG modificado por el artículo 1 del D.L. N° 1029, en virtud de la cual el plazo de prescripción de la acción se reanuda ante la paralización por más de 25 días del procedimiento por causa no imputable al administrado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **ZBLDOUM**

3.3. De conformidad con el numeral 5° del artículo 248° del TUO de la LPAG, para los procedimientos administrativos disciplinarios iniciados contra personal bajo el régimen CAS posteriores al 14 de setiembre de 2014 y por hechos acontecidos antes de la entrada en vigencia del régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil, corresponderá aplicar el plazo de prescripción durante el PAD que es un (1) año desde la notificación del acto de inicio del procedimiento hasta la emisión de la resolución que pone fin a este.

Atentamente,

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

**CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ijc
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **ZBLDOUM**